TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2014-00416-01
INTERNO:	1357-2016
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LICENIA CAMPOS RAMÌREZ- OTROS
APODERADO DEMANDATE:	SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÌA NACIONAL
APODERADO DEMANDADA:	JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO-NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Procede la Sala a decidir la solicitud elevada por la parte demandante de corrección de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó[1] la corrección de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, por el error en que se incurrió en el nuemral segundo de la providencia al no indicar que la condena en salarios mínimos por concepto de perjuicios morales es para cada uno de los demandnates, lo anterior con el fin de garantizar el exitoso cumplimineto de los requisitos de la cuenta de cobro y el correspondiente pago.

2. CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 286 del CGP, esablece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Conforme a lo transcrito, se puede concluir que se podrán corregir, por auto, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando estén dentro de la parte

[1] Visto en el folio 384

resolutiva o influyan en ella; en este caso, deberá corregirse por medio de auto complementario, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, por el error en que se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia al no indicar que la condena en salarios mínimos por concepto de perjuicios morales es para cada uno de los demandantes, lo anterior con el fin de garantizar el exitoso cumplimeto de los requisitos de la cuenta de cobro y el correspondiente pago.

Conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP, se pueden corregir, por auto en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando, estén dentro de la parte resolutiva o influyan en ella; como en este caso, en el que se advierte que se presentó un error por omisión al no colocar de forma expresa las palabras “para cada uno” en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia objeto de corrección, que hace referencia a que el pago de los perjuicios morales reconocidos corresponde a cada uno de los demandantes, tal y como se indicó en las consideraciones de la sentencia en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se deberá corregir el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por esta corporación, en el sentido de incluir la frase “Para cada uno”, lo cual permite entender que el reconocimiento de los perjuicios morales es a favor de cada uno de los demandantes.

4. OTRAS DECISIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

> *“SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de lo anterior a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:*
>
> *i) a Efraín Barrera Fierro (padre) y Martha Licenia Campos Ramírez (madre), el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno;*

ii) a Paula Andrea Barrera Campos, Brayan Andrés Vargas Campos, Laura Camila Vargas Campos, Dayra Sofía Vargas Campos, Lina Marcela Barrera Campos y Yesid Fabián Barrera Campos (hermanos) el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno".

SEGUNDO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

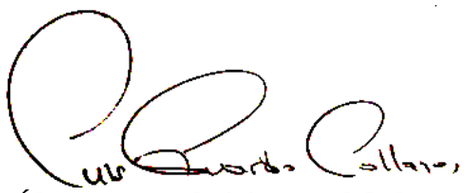

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado